Agencia Nacional de Minería

CONSECUTIVO PARME-205 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	L5649005	EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S. identificada con NIT 900.323.196-6	VSC Nro. 000409	17/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060355444 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 5649 (L5649005)	VISEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	N/A	N/A

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000409 del 17 de marzo de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060355444 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 5649 (L5649005)"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de julio de 2011, entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y la sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S, se suscribió Contrato de Concesión Minera No. 5649 (L5649005), para la explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados, celebrado en un área de 79 hectáreas más 7988 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de Briceño, con una duración de 30 años para la etapa de explotación. Prorrogable por 20 años, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2015.

Por medio de la Resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023, notificada personalmente el 3 de junio de 2023, la Secretaria de Minas resolvió:

> *ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión minera N° L5649005 el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de BRICEÑO del departamento de Antioquia, suscrito el 5 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2015, con el código HCIO-55, cuyo titular es la sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S. (hoy BERLIN GOLDEN S.A.S.), con Nit. 900.323.196-6, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.462.381, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del concedente ni de las multas impuestas.*

Mediante Resolución No. 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023, notificada mediante correo electrónico enviado el 09 de agosto de 2024, la Secretaria de Minas resuelve:

> *ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023, que resolvió DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión con placa No. L5649005, para explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicada en jurisdicción del municipio de BRICEÑO de este Departamento, suscrito el 5 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2015, con el código HCIO-55, cuyo titular es sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S. (hoy BERLIN GOLDEN S.A.S.), con Nit. 900.323.196- 6, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.462.381, o por quien haga sus veces; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

A través de radicado No. 20241003352532 del 20 de agosto de 2024, el representante legal del Contrato de Concesión No. 5649 (L5649005), el señor Diego Arenas Orrego, presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. L5649005, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003352532 del 20 de agosto de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición NO cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor Diego Arenas Orrego, Representarte Legal de BERLIN GOLDEN S.A.S. del Contrato de Concesión No. 5649 (L5649005), son los siguientes:

- *Que la Secretaria de Minas de Antioquia, mediante Resolución No. 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023, me notifico 8 meses después, de la caducidad.*

Con ocasión a lo anterior, solicita:

> *1. Hacer una revisión detallada al expediente 5649 y del archivo de estos documentos, con el fin de encontrar y validar los documentos que SI fueron entregados a la Secretaria y que esta empresa minera realizó, incluso, sin ser solicitados como incumplimientos.*
> *2. Coordinar con los contratistas que realizan las visitas de fiscalización y los conceptos técnicos, para que sean más rigurosos y veraces en la revisión de los documentos y en los conceptos finales, para que no se perjudique injustamente a los titulares mineros con apreciaciones no reales. De igual manera, para que comunique y valide la información de dichos informes con el titular minero, antes de oficializarlos y que sean conocidos y firmados por el titular.*
> *3. Declarar nulo el auto o resolución No. 2022080182132 del 14/12/2022, ya que carece de total veracidad, al solicitar o requerir al titular minero por incumplimientos que no son del todo reales.*
> *4. Declarar nulo el auto o resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023, ya que carece de total veracidad, al solicitar o requerir al titular minero por incumplimientos que no son del todo reales. De igual forma manifiesta que la póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el 02 de noviembre de 2018, siendo esta afirmación falsa.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

5. Reestablecer los derechos y vigencia del título minero 5649, por vicios de trámite, de procedimiento, porque no se realizó el debido proceso, por carecer de total veracidad, porque el acto no fue lo suficiente y debidamente motivado al estar amparado en supuestos incumplimientos no reales, porque asegura que el titular minero no entregó ciertos documentos cuando si lo hizo y se ha demostró con pruebas y soportes reales en este documento.
6. Tener en cuenta que ninguna de las Aseguradoras conocidas en la Ciudad de Medellín, expiden póliza para este propósito minero. (ver anexos de las respuestas de las Aseguradoras).
7. Recibir respuesta de la petición que se hizo a la Sec. de Minas, sobre: "Nos indique cuál es el procedimiento para hacer uso de lo indicado en el contrato de concesión minero suscrito el día 05 de julio de 2011, clausula décimo segunda, parágrafo uno que dice: PARÁGRAFO: En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]

> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

Que al respecto del argumento presentado por el recurrente el señor Diego Arenas Orrego, mediante oficio con radicado No. 2023010249979, enviado el 7 de junio de 2023, interpuso el recurso de reposición contra la la Resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023, que declaro la caducidad del Contrato de Concesión No. 5649 (L5649005), debió haber presentado todos los argumentos en un mismo momento.

Es necesario manifestar que mediante Auto No. 2022080182132 del 14 de diciembre de 2022, notificado por estado 2464 del 20 de diciembre de 2022, se requiere a la sociedad titular para que allegara la renovación de Póliza Minero Ambiental por valor de TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($307.316.925), de acuerdo a lo estipulado en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se le otorga (30) días a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. L5649005.

Término que culminó el 01 de febrero de 2023, sin que se presentara las obligaciones requeridas. Al respecto, vale la pena anotar que la póliza minero ambiental se encontraba vencida desde el 2 de noviembre de 2018, por lo que se requirió mediante Auto No. 2022080182132 del 14 de diciembre de 2022, notificado por estado 2464 del 20 de diciembre de 2022, la renovación de la póliza minero ambiental por valor de TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($307.316.925), la sociedad titular incumplió con la obligación requerida, por lo que se resolvió mediante Resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023, declarar caducidad del Contrato de Concesión No. 5649 (L5649005).

EL auto que soporto la caducidad fue notificado de conformidad con el artículo 269 de la ley 685, el cual establece:

> ***Artículo 269 de la Ley 685 de 2001***
>
> *. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (subrayas fuera del texto original)*

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Así la cosas, mediante Resolución No. 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023, notificada mediante correo electrónico el 09 de agosto de 2024, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, se resolvió **NO REPONER** la Resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023, que declaro la caducidad del Contrato de Concesión No. 5649 (L5649005).

Por otro lado, la sociedad titular argumenta que mediante Resolución No. 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023, se le notifico 8 meses después de la caducidad, le informamos que la Agencia Nacional de Minas, reasumió a partir del 1° de enero de 2024, las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia.

En tal sentido, a efectos de preparar el adecuado e integral ejercicio de las funciones reasumidas, **los términos dentro de las actuaciones administrativas para la fiscalización, seguimiento, control y modificación de los títulos mineros se encontraban suspendidos entre el 1° de enero y hasta el 1° de julio de 2024,** pero siempre hubo un debido proceso en todos los requerimientos.

Ahora bien, mediante radicado 20241003352532 del 20 de agosto de 2024, el representante legal de la sociedad titular, el señor Diego Arenas Orrego, presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023, en el cual no procede el recurso de reposición, por encontrarse en firme de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

> ***ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos.*** *Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

De acuerdo con lo anterior, y a lo expuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo, se rechazará el recurso de reposición contra la No. 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023, por encontrarse en firme y considerarse improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20241003352532 del 20 de agosto de 2024, en contra de la Resolución No. 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad BERLIN GOLDEN S.A.S, con Nit. 900.323.196- 6 y representada legalmente por el señor Diego Alfonso Arenas Orrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.462.381, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 5649 (L5649005), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.17 19:28:43 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Katherine Orcasita I, Abogada PAR Medellín
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM